



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2019 TAD

En Madrid, a 31 de mayo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del Club y Escuela XXX (en adelante XXX) contra la resolución de 11 de marzo de 2019 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la resolución de 16 de enero de 2019 de la Jueza Competición de la RFEF en relación a la denuncia de alineación indebida presentada por el Club recurrente en el partido disputado el 15 de diciembre de 2018 entre XXX y XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2019, se registró en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, como Presidente de XXX contra la resolución dictada, en fecha 11 de marzo de 2019, por el Comité de Apelación de la RFEF, por la que se confirma íntegramente la resolución adoptada el 16 de enero de 2019 por la Jueza de Competición de la RFEF mediante la que se desestima la reclamación formulada por XXX respecto a la supuesta alineación indebida del jugador del XXX D. XXX en el partido del Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil, disputado entre ambos clubes el día 15 de diciembre de 2018.

Segundo.- Mediante Providencia de 29 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte de la entidad XXX y se le instó a que en el plazo de diez días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La RFEF dio cumplimiento al requerimiento el día 7 de mayo de 2019, una vez transcurrido ampliamente el citado plazo.

Tercero.- Mediante providencia de 8 de mayo de 2019 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que tanto XXX como XXX pudieran presentar alegaciones en el plazo de diez días hábiles, sin que transcurrido dicho plazo hayan hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida que debería tener como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación. El recurrente alega la existencia de una alineación indebida en atención a los hechos sucedidos y en atención a lo previsto en el reglamento de competición. Por su parte el Juez Único de Competición, el Comité de Apelación y el representante del XXX, niegan esta infracción por las razones que exponen y defienden. Así pues, lo que se pone en consideración del Tribunal es si en atención a todos los hechos y las normas aplicables hubo o no hubo una alineación indebida y, por tanto, si debe aplicarse o no la sanción correspondiente.

En concreto, el recurrente alega el incumplimiento del artículo 120.2, apartado a) III, del Reglamento General de la RFEF, que regula la inscripción de jugadores de categoría no profesional en competiciones de ámbito estatal, cuando siendo españoles o de un país de la Unión Europea hubieran nacido fuera del espacio de la UE.

Conviene por ello reproducir la citada norma reglamentaria que textualmente señala lo siguiente:

“III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.”

Ha quedado acreditado que el jugador Sr. XXX tiene licencia de juvenil con el equipo XXX de Categoría Territorial, desde el 8 de octubre de 2018 y que fue alineado en el partido del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado entre XXX y XXX el día 15 de diciembre de 2018, sin contar con la autorización para

poder ser inscrito en Categoría Nacional conforme al artículo 120.2.a.III del Reglamento General.

También ha quedado acreditado que el jugador tiene nacionalidad XXX y que nació fuera de la Unión Europea, en concreto en XXX.

A partir de estas circunstancias, para el club XXX dicha alineación debe ser considerada como indebida, porque considera que es de obligado cumplimiento lo previsto en el artículo 120.2 apartado a) III cuando establece que para participar en competiciones de ámbito estatal resulta imprescindible que el jugador español o comunitario (como sería el caso) nacido fuera de España (como sería el caso) requiere de una autorización expresa de la RFEF para poder jugar en la competición estatal y dicha autorización no se ha dado, ni solicitado, ni existe, y por tanto, se está incumpliendo con este precepto, extremo que debe llevar como consecuencia la sanción correspondiente a la alineación indebida por falta de autorización para jugar.

También considera como interpretaciones completamente erróneas las realizadas por la Juez de Competición y secundadas y ampliadas por el Comité de Apelación en relación a la aplicación del artículo 224, 1 a) del Reglamento General, relativo a los requisitos generales para la alineación, según el cual para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, este debe hallarse reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia.

En definitiva, la cuestión se contrae a la determinación del alcance del artículo 120 del Reglamento General de la RFEF y sus posibles consecuencias en el presente caso.

Pues bien, a criterio de este Tribunal no existe duda alguna que las resoluciones tanto de la Jueza de Competición, como del Comité de Apelación se ajustan de manera certera, no sólo al tenor literal de las normas vigentes, sino a la interpretación conjunta que debe hacerse sobre las mismas y a la interpretación teleológica que debe realizarse, y ello esencialmente por las siguientes razones.

La primera de ellas es la referente a la ubicación del artículo 120, dentro del Capítulo II, - De las licencias de futbolistas- Sección 1ª Disposiciones Generales. Son artículos dedicados, esencialmente a determinar quién puede tener licencia y cuáles son las condiciones para poder poseer una licencia.

En el caso que nos ocupa, el jugador en cuestión disponía de una licencia plenamente válida en nuestro país, estaba reglamentariamente emitida y una vez expedida le confiere derecho a disfrutar de las mismas facultades que cualquier otro jugador en las mismas condiciones. Debe aplicarse, sin duda alguna, el principio de “confianza legítima y buena fe” en el sentido que si un jugador dispone de una licencia válida en un equipo para jugar en una competición de fútbol en España y los jugadores de los

equipos filiales pueden jugar en los equipos superiores, también en el caso el deportista podrá ser alineado. Buscar una interpretación limitativa en un artículo que hace referencia a los jugadores extranjeros, cuando en realidad este jugador es comunitario, es ir más allá de lo razonable, teniendo en cuenta que todas las demás normas que regulan cuando puede jugar, no le fijan impedimento alguno.

En segundo lugar, conviene recordar, como hace el Comité de Apelación en su informe, la diferencia conceptual y de régimen jurídico existente entre la inscripción y la alineación de los deportistas.

La primera, regulada en el artículo 114 del Reglamento General de la RFEF, se refiere a la inserción dentro del sistema federativo, circunstancia que en el caso se produjo a través de la licencia territorial, y que en el caso de jugadores que procedan del extranjero y se inserten mediante licencia estatal requiere de la autorización de la RFEF. Cuestión distinta es la aquí denunciada, la relativa a la alineación, regulada, en lo que aquí interesa en el artículo 224.1.a), y que establece los requisitos de participación de un futbolista en un encuentro, entre ellos la inscripción regular.

Sobre este particular, en el caso sometido a examen de este Tribunal, debe concluirse que el deportista se hallaba regularmente inscrito o vinculado en el entramado deportivo mediante su licencia territorial y que reunía por lo tanto el requisito mencionado.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley y en este sentido debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice:

Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.

1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aun cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.

2. Asimismo, las citadas entidades deberán modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”

Aun en el supuesto, que no defendemos, de que la normativa exigiera cumplir lo que el recurrente alega, debería ser rechazada su petición por ser contraria a la legalidad vigente en España. De esta manera, sólo puede interpretarse el artículo 120 2 apartado

a) III en el sentido de que cuando un jugador venga del extranjero a jugar a España, y pretenda hacerlo en categoría nacional, requerirá de la autorización de la RFEF puesto que existe una normativa federativa superior que condiciona el cambio de país de los jugadores (nacionales o no) a una normativa de “transfer”, pero esta cuestión nada tiene que ver con el caso planteado y por tanto, debe ser rechazado el recurso planteado por el recurrente. El Tribunal entiende que este precepto, efectivamente es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso.

Esta ha sido, también, la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva, antecedente del TAD, cuando tuvo oportunidad de manifestarse ante este mismo tipo de problemática. En concreto, debe citarse la Resolución 46/2009 de 27 de marzo 2009 que dice textualmente:

QUINTO.- De conformidad con lo reseñado en la fundamentación jurídica expuesta por el Comité Especial de Apelación, en cuanto a novedades introducidas en el Ordenamiento Federativo de Ámbito Reglamentario y Disciplinario establecen que en consecuencia de la entrada en vigor de la ley 19/2007 de 11 de julio de 2007, que eliminaban impedimentos que impedían participar en un deporte no profesional de los extranjeros de que se encuentren en España y de sus familiares.

Entre otras modificaciones, las reseñadas expresamente en el artículo 1.6 así como el desarrollo del mismo, artículo 194 bis, que se describen en el expediente.

SEXTO.- Por ello este CEDD estima de conformidad con lo resuelto por el Comité de Apelación en cuanto a que en base a la normativa estatutaria y reglamentaria, no cabe apreciar alineación indebida del jugador citado en el presente recurso, pues además de no afectarle limitación alguna queda también eliminada cualquier otro tipo de restricción en base a la documentación obrante en el expediente al comprobarse con la misma que se cumplen los requisitos y formalidades legales por la residencia e inscripción exigidas, y con una interpretación siempre bajo la orientación marcada por la normativa vigente.

Y exactamente en esta misma línea y con el mismo hilo argumental el TAD se ha pronunciado en otros casos similares como el 58/2014; 88/2014, 132/2014, 207/2016.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club y Escuela XXX (en adelante XXX) contra la resolución de 11 de marzo de 2019 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la resolución de 16 de enero de 2019 de la Jueza Competición de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

